



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A

SGC

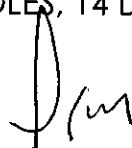
HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 13 DE AGOSTO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANADARKO COLOMBIA COMPANY
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por MARIA ANGELICA BARRIOS, en calidad de apoderado(a) judicial de la DIAN, visible a folios 319-335 del Cuaderno Principal No. 1. Los anexos se encuentran a disposición de las partes en la Secretaría General.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
Oficial Mayor

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 16 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

37 + 741 = 778 folios.

319

Dirección Seccional
División Gestión

CONTESTACIÓN

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA CAE DIAN Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO ACUSADO EXP: 2018-00745-00

REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

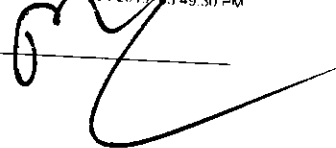
CONSECUTIVO: 20190668720

Nº. FOLIOS: 778 — Nº. CUADERNOS: 4

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/09/2019 03:49:30 PM

FIRMA



Señor Magistrado
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La Ciudad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE	13001-23-33-000-2018-00745-00. ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2131

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.103.760 de Cartagena y T.P. No. 115.788 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La actora presenta las siguientes pretensiones:

A. PRINCIPAL.

1. A TITULO DE NULIDAD:

Se declare la Nulidad Absoluta de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración al haber sido proferida por un funcionario carente de competencia temporal para ello.

La falta de competencia temporal se configuró en razón a que la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-0576 del 3 de abril de 2018 fue notificada por fuera del termino preclusivo y perentorio de cuarenta y cinco (45) días a partir del día siguiente de la notificación del auto que cerró el periodo probatorio de conformidad con lo expresamente regulado en los artículos 587, 588 y 609 del Decreto 390 de 2016.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Solicita el demandante se declare la firmeza de la declaración de importación privada con autoadhesivo No. 09045050013081 del 09 de diciembre de 2014 presentada por el importador ANDARKO COLOMBIA COMPANY demandante en este caso, en razón a la falta de competencia temporal de la Autoridad Aduanera para proferir la Liquidación Oficial de Revisión y del Silencio Administrativo Positivo, ambas consecuencias jurídicas derivadas de la inexistencia de una Liquidación Oficial de Revisión debidamente notificada dentro del término perentorio y preclusivo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

Por lo tanto, solicita se declare configurado el Silencio Administrativo Positivo bajo los términos estrictos del artículo 609 del Decreto 390 de 2016 y por ende declare la firmeza de la declaración privada.

B. SUBSIDIARIA.

1. A TITULO DE NULIDAD:

Que como consecuencia de estar plenamente probada la ilegalidad de los Actos Administrativos Demandados, se sirva declarar la Nulidad Absoluta de: (i) la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-0576 expedida el 3 de abril de 2018 por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y de (ii) la Resolución No. 005294 del 10 de julio 2018 proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, pertenecientes ambas divisiones a la U.A.E. – Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las cuales rechazaron el Tratamiento Arancelario Preferencial solicitado por Anardarko Colombia y liquidaron un mayor valor por concepto de arancel e impuesto sobre las ventas.

En caso que se acepten parcialmente los argumentos expuestos por Anardarko Colombia durante este proceso, solicito respetuosamente se declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos antes mencionados, derivada de los fundamentos aceptados.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Solicita se declare la firmeza de la declaración de corrección con autoadhesivo No. 23831019121885 del 24 de abril del 2017, mediante la cual se modificó la declaración de importación presentada el 09 de diciembre de 2014 con autoadhesivo No. 09045050013081, y en consecuencia que se restablezca a mi representada el derecho al reconocimiento del tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas mediante las declaraciones de importación anteriormente referenciadas, el cual se encuentra amparado el certificado de origen respectivo, así como también a que se archive el proceso definitivamente en razón a que la compañía obró conforme con la normativa aduanera aplicable, motivo por el cual no debe suma alguna por concepto de aranceles, IVA, Sanciones, e intereses en relación con esta declaraciones de importación.

Indica que en caso que se acepten parcialmente los argumentos expuestos durante este proceso, se determine el importe relacionado con las modificaciones consideradas por el Despacho.

C. COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO COMUNES A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

Indica que teniendo en cuenta que los Actos Administrativos demandados contradicen el ordenamiento jurídico en forma flagrante, se condene en costas a la parte Demandada, como consecuencia de la declaratoria de Nulidad Absoluta o Parcial de los Actos Administrativos demandados

Solicita las costas y agencias en derecho de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364, 365, y 366 del Código General del Proceso y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

II.- EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO A: Nos atenemos a lo que se demuestre en el plenario.

HECHO B: Cierto.

HECHO C: Cierto.

HECHO D: Es cierto que el usuario aduanero presentó declaración de corrección, en cuanto al acogimiento del tratamiento arancelario preferencial esta no era la oportunidad para hacerlo.

HECHO E: Es cierto.

HECHO F: Nos atenemos a lo que se evidencie en el plenario.

HECHO G: Es cierto.

HECHO H: Es cierto.

HECHO I: Es cierto.

HECHO J: Nos atenemos a lo que aparezca demostrado en el plenario.

HECHO K: Parcialmente cierto, toda vez que dicha solicitud se efectuó el 26 de diciembre de 2017.

HECHO L: Cierto, también se explicó de forma detallada la no procedencia de la solicitud, basado y fundamentado en las normas que allí se expusieron.

HECHO M: Es cierto.

HECHO N: Cierto

HECHO O: Nos atenemos a lo que se evidencie en el plenario.

HECHO P: Cierto.

HECHO Q: Cierto

HECHO R: Cierto, también se indicó que lo solicitado ya había sido objeto de controversia en su oportunidad y que dio como resultado pronunciamientos técnicos oficiales proferidos por las dependencias competentes.

HECHO S: Cierto

HECHO T: Nos atenemos a lo que aparezca demostrado en el plenario.

HECHO U: Nos atenemos a lo que aparezca demostrado en el plenario.

Se precisa que los hechos expuestos en el líbello de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:

Con base en la información contenida en el Expediente Administrativo No. RA 201420172592, a nombre de ANADARKO COLOMBIA COMPANY S.A., los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2 NIT. 830.074.208-3, presentó a nombre de la sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.559.480-7, la declaración de importación identificada con adhesivo No. 09045050013081 del 9 de diciembre de 2014, que ampara mercancía descrita como: "TUBERIA PARA PERFORACIÓN,...PROCESO DE OBTENCIÓN: LAMINADO EN CALIENTE, FORMA DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL: CIRCULAR, TIPO: TUBO SIN COSTURA, NORMA TECNICA: API 5CT, GRADO: GR-P 110, USO: REDUCTOR DE DIAMETRO DE TUBERIA PERFORACIÓN, MARCA; DRIL QUIP,...", clasificada por la subpartida arancelaria 7304.23.00.00, que liquida un IVA del dieciséis por ciento (16%) y un gravamen del cero por ciento (0%).
2. Por solicitud de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante Oficios Nos. 100227342-0386 del 14 de marzo de 2017, 100227342-0388 y 10227342-0389 del 15 de marzo de 2017, 100227342-0395, 100227342-0396 y 100227342-0397 del 16 de marzo de 2017, 100227342-0832 del 5 de mayo de 2017, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera profirió pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria de parte de la mercancía amparada con la citada declaración de importación identificada con adhesivo No. 09045050013081 del 9 de diciembre de 2014, definiendo que: "...corresponde arancelariamente a los demás tubos de entubación («casing»), comprendidos en la subpartida 7304.29.00.00, de acuerdo con las Notas 3 de la Sección XV, 1 e) y 1 f) del Capítulo 72, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones, vigente para la fecha de la declaración de importación."
3. La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera solicitó ampliación de los citados pronunciamientos técnicos, mediante oficios Nos. 100227342-0843 del 8 de mayo de 2017 y 100227342-0894 del 12 de mayo de 2017, a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, quien profirió pronunciamiento técnico respecto de la clasificación arancelaria de la otra parte de la mercancía amparada con la citada declaración de importación identificada con adhesivo No. 09045050013081 del 9 de diciembre de 2014, definiendo que "...corresponde arancelariamente a las demás manufacturas de acero, comprendida en la subpartida 7326.90.90.00, de acuerdo con las Notas 3 y 5) de la Sección XV, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones, vigente para la fecha de la declaración de importación."
4. Mediante Oficio No. 100211231-1507, radicado No. 000S2017902684 del 23 de mayo de 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió la documentación mencionada a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección

Seccional de Aduanas de Bogotá, "a fin de que se adelante la correspondiente investigación por la errada clasificación arancelaria de tubería petrolera.." amparada, entre otra, en la citada declaración de importación identificada con adhesivo No. 09045050013081 del 9 de diciembre de 2014.

5. La consulta detallada del Arancel Histórico para la subpartidas 7304.29.00.00 y 7326.90.90.00, determinan que este tipo de mercancía debe liquidar un IVA del dieciséis por ciento (16%) y un gravamen del diez por ciento (10%) y cinco por ciento (5%) respectivamente.
6. Con Auto de Apertura No. 134-2592 del 6 de septiembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, abrió investigación formal a nombre de la sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, con el expediente No. RA-2014-2017-2592.
7. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-434-2-0005169 del 18 de octubre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso proferir Liquidación Oficial de Revisión a la declaración de importación identificada con adhesivo No. 09045050013081 del 9 de diciembre de 2014, del importador ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, por la suma total de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.462'433.000), correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma, propuso sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$292'486.600), por la presunta comisión de la infracción aduanera señalada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y hacer efectiva la garantía constituida para el efecto. Dicho acto administrativo fue notificado a la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2 y a su representante legal, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y a la sociedad importadora ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el 20 de octubre de 2017, según pruebas de entrega de INTER RAPIDISIMO Nos. 1300046083976, 130004603990, 130004603977 y 130004603978 respectivamente.
8. Con escrito radicado No. 003E2017045584 del 7 de noviembre de 2017, el doctor JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.338 y tarjeta profesional No. 138.153 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, presentó respuesta al citado Requerimiento Especial Aduanero.
9. Con escrito radicado No. 003E2017046010 del 8 de noviembre de 2017, el señor EDGAR QUECAN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'401.353, representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, presentó respuesta al referido Requerimiento Especial Aduanero.
10. Mediante Auto No. 01-03-238-419-143-2-0005909 del 28 de noviembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas

372

de Bogotá, dispuso reconocer personería para actuar al doctor JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, en calidad de apoderado especial de la sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, y dio apertura a un periodo probatorio por dos (2) meses a fin de procurar pronunciamiento de la Coordinación de Servicios de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, frente a los argumentos presentados por dicho profesional del derecho con ocasión de la respuesta al mencionado Requerimiento Especial Aduanero.

- 11.** Mediante Oficio No. 100227340-0017, radicado 000I2018000376 del 5 de enero de 2018, la Coordinación de Servicios de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, respondió la solicitud de pronunciamiento técnico solicitada, concluyendo respecto del trato arancelario preferencia, que "...*habiendo establecido el Acuerdo que si una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación (fecha de la aceptación de la declaración de importación inicial) podrá solicitar el trato arancelario preferencial a más tardar un año después de la fecha de importación (fecha de la aceptación de la declaración de importación inicial), la autoridad aduanera actuaría en contra de la ley si autoriza su utilización vencido dicho plazo...*".

- 12.** Mediante Auto No. 01-03-238-419-145-1-0000168 del 17 de enero de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dispuso el cierre de la etapa probatoria, al haberse practicado la prueba decretada mediante Auto No. 01-03-238-419-143-2-0005909 del 28 de noviembre de 2017.

- 13.** Con escrito radicado No. 003E2018004699 del 31 de enero de 2018, el apoderado especial de la sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, presentó escrito a manera de Alegatos de Conclusión, respecto de la prueba recaudada.

- 14.** Mediante Resolución No. 1-03-241-201-640-01-0576 del 3 de abril de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, formuló Liquidación Oficial de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, a la declaración de importación identificada con adhesivo No. 09045050013081 del 9 de diciembre de 2014, presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2 a nombre del importador ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, por la suma total de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.462'433.000), correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente. Igualmente, sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$292'486.600), por la presunta comisión de la infracción aduanera señalada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL019770, certificado 01 DL035968 del 5 de octubre de 2016 y certificado 01 DL036087 del 1º de noviembre de 2016, con vigencia desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2019, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT. 860.070.374-9, amparando a la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S.

- NIVEL 2. Dicho acto administrativo fue notificado a la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2 y a su representante legal, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y al apoderado especial de la sociedad importadora ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el 4 y 6 de abril de 2018, según pruebas de entrega de INTER RAPIDISIMO Nos. 130004613274, 130004613275, 130004613286 y 130004613276 respectivamente.
- 15.** El 23 de abril de 2018, con escrito radicado No. 003E2018017468, el doctor CAMILO ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'956.566 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.473 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo mencionado
 - 16.** El 26 de abril de 2018, con escrito radicado No. 003E2018014285, el doctor JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, apoderado especial de la sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo mencionado, solicitando la práctica de pruebas.
 - 17.** El 26 de abril de 2018, con escrito radicado No. 003E2018018096, el señor EDGAR QUECAN GARCÍA, en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo mencionado.
 - 18.** El 27 de abril de 2018, con escrito radicado No. 003E2018018096, el señor EDGAR QUECAN GARCÍA, en calidad de responsable subsidiario, presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo mencionado.
 - 19.** El 16 de mayo de 2018, con escrito radicado No. 000E2018016785, el doctor LUIS JAVIER FIGUEROA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'236.535 de Bogotá y tarjeta profesional No. 27.503 del C.S.J., anexó poder otorgado por el señor EDGAR QUECAN GARCÍA, en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, para que *"en nombre y representación de la mencionada Agencia de Aduanas intervengan en el proceso y demás trámites relacionados con el Expediente y Resolución de la referencia..."*, sin pretensión distinta a que *"nos notifiquen de cualquier decisión o acto administrativo proferido dentro del respectivo proceso..."*.
 - 20.** Mediante Auto No. 410 del 23 de mayo de 2018, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos dispuso negar la práctica de pruebas solicitada por el apoderado especial de la sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, al considerarlas improcedentes.
 - 21.** Con Resolución No. 005294 de 10 de julio de 2018, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, resolvió el recurso de reconsideración, interpuesto por la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, contra la Resolución No. 0576 del 3 de abril de 2018, disponiendo su confirmatoria.

22. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2019, notificó a la entidad que represento el auto admisorio de la demanda interpuesta por la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los Actos Administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo aplicable, veamos:

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

DEL DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

ARTÍCULO 1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. – Capítulo Cuarto, Anexo 4.1.

DECRETO 730 DE 2012. (Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

- a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;
- b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;
- c) el nombre o razón social y dirección del importador, así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;
- d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;

e) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1546 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: clasificación de la mercancía en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía;

g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;

h) país de origen;

i) declaración juramentada en que incluya:

i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;

ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;

iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;

iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y

v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;

j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del parágrafo 2o del presente artículo, el período que cubre la certificación;

k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;

l) Fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o

b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

PARÁGRAFO 2o. Una certificación de origen podrá aplicarse a:

a) un solo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o

b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 3o. La certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO 4o. Un importador podrá presentar la certificación en castellano o en inglés. En este último caso, el importador deberá presentar una traducción de la certificación al castellano.

(...)

ARTÍCULO 71-ibidem- NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. La DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

a) si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo.

b) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la notificación de la solicitud;

c) después de recibir una notificación escrita de la visita de verificación que Colombia y los Estados Unidos hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de los 30 días calendario siguiente:

d) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

Cuando la DIAN determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, de manera falsa o infundada, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la DIAN determine que el importador, exportador o productor cumple con las reglas establecidas en el presente decreto y el Capítulo IV.

PARÁGRAFO. Los plazos a los que se refiere el literal b) y c) del presente artículo, podrán ser prorrogados hasta por un término de 30 días calendarios adicionales, previa solicitud justificada del interesado.

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes.

3.3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de

2011¹, los Actos Administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los Actos Administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los Actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad legal para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración, dentro de los términos de ley y sin

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, al oponernos a los cargos de la demanda.

3.4. OPOSICION A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

A. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN NO. 0576 DEL 3 ABRIL DE 2018, AL HABER SIDO PROFERIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO CONTABA CON COMPETENCIA TEMPORAL PARA ELLO, GENERANDO UN VICIO PROCEDIMENTAL QUE PERMEA DE NULIDAD LA TOTALIDAD DEL PROCESO, AL TRANSGREDIR POR INAPLICACIÓN LOS ARTICULOS 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 588 Y 609 DEL DECRETO 390 DE 2016. En este cargo afirma el actor que la DIAN incurrió en la violación del derecho fundamental al debido proceso por las siguientes razones:

- *"La causal de Nulidad relacionada con la infracción de las normas en que debían fundarse los Actos Administrativos, se concretiza en un caso particular por tres motivos diferentes, a saber, por interpretación errónea de la normativa aplicable, por indebida aplicación de una norma que no era aplicable al caso estudiado, o por falta de aplicación de una disposición concreta que regulaba la situación analizada. Subrayado fuera de texto.*
- Indica el actor que la DIAN notificó la Liquidación Oficial de Valor el día cincuenta (50) contados a partir del día siguiente de la expedición del auto que dispuso el cierre de la etapa probatoria, y que al tenor literal del artículo 588 del Decreto 390 de 2016 se observa que dicha norma determinó que en el caso en que los contribuyentes hubieren presentado respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, entre otros, y se hubieren decretado pruebas, la Autoridad Aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo, término que será contado a partir del día siguiente al cual se notificó el auto que dio cierre al periodo probatorio configurándose de esta forma un silencio positivo administrativo.

POR TECNICA JURIDICA, en atención a la unidad de materia, SE PROCEDE A AGRUPAR LOS CARGOS B, C, D, E Y F, TODA VEZ QUE TRATAN DEL MISMO TEMA.

CARGO B. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 3° Y 588 DEL DECRETO 390 DE 2016, 744 DEL ESTAUTO TRIBUTARIO, Y 212 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. // CARGO C. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA INAPLICACIÓN FLAGRANTE DEL PRINCIPIO DE LA PRELACION DE LA SUSTANCIA SOBRE LA FORMA, CONFIGURANDO CON ELLO UN VIOLACION POR FALTA DE

APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 288 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, DE LA CIRCULAR 175 DE 2001 Y POR ENDE DEL ARTICULO 264 DE LA LEY 223 DE 1995. // CARGO D. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA INAPLICACIÓN DE LOS NUMERALES 2° Y 5° DEL ARTICULO 4.15 Y DEL LITERAL B DEL ARTICULO 4.16 DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS, LO CUAL SE MATERIALIZÓ AL HABER PRETERMITIDO EL EFECTO JURIDICO DERIVADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DEBIDAMENTE APORTADO POR LA DEMANDANTE // CARGO E. LA AUTORIDAD ADUANERA AL EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DE NULIDAD INCURRIO EN UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL NÚMERAL 5° DEL ARTÍCULO 4.19., EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA-ESTADOS UNIDOS, EN RAZÓN A QUE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL REALIZADA POR ANADARKO COLOMBIA NO DIO LUGAR A LA DISMINUCIÓN DEL VALOR INICIALMENTE PAGADO POR TRIBUTOS ADUANEROS // CARGO F. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 5° DE LA LEY 489 DE 1998 Y 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, LO CUAL SE CONCRETIZÓ EN RAZÓN A QUE LA AUTORIDAD ADUANERA CONSIDERÓ QUE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DESPUES DE PASADO UN AÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION TENÍA COMO EFECTO LA PERDIDA DEL TRATO PREFERENCIAL. //H. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER SIDO EXPEDIDOS SIN VALORAR DEBIDAMENTE CON FUNDAMENTO EN LA SANA CRITICA, EL MATERIAL PROBATORIO PRESENTADO POR ANADARKO, LO CUAL MATERIALIZÓ UNA VIOLACIÓN LEGAL POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 556 Y 559 DEL DECRETO 390 DE 2016, 6 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 3 Y 42 DEL CPACA, 742 Y 743 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y 164, 165, 167 Y 176 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Argumenta el actor que la Autoridad Aduanera erigió los Actos Administrativos bajo la premisa que ANADARKO no se encontraba jurídicamente facultada para aportar el material probatorio que reitere el origen de la mercancía importada y el consecuencial tratamiento arancelario preferencial una vez hubiera iniciado la fiscalización por motivo del origen de la mercancía importada, y que no obstante al evaluar el artículo 558 del Decreto 390 de 2016 y el 744 del Estatuto Tributario, encuentra que dichas normas determinan en formar expresa las diferentes oportunidades probatorias en el marco de una controversia aduanera, adicionalmente en el cargo referenciado con la letra C, indica que la Autoridad Aduanera sustentó la inaplicación del trato preferencial arancelario sobre un aspecto formal sobre lo sustancial. El cargo referenciado con la letra D señala que la DIAN no tuvo en cuenta el Certificado de Origen aportado por el demandante y de la misma manera los referenciados con las letras E y F.

En suma, alega la actora que la Entidad desconoció los medios probatorios obrantes en el expediente.

CARGO G. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACION POR FALTA DE APLICACIÓN DE

LOS ARTICULOS 7 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, 4 DE LA LEY 169 DE 1896, Y 103 DEL CPACA.

En este cargo en suma alega la actora que la Entidad desconoce el precedente aplicable al caso, cita para tales efectos varios fallos del Consejo de Estado. Según su dicho era necesario observar las sentencias del Consejo de Estado, puesto que en ellas se trataron casos análogos al que nos ocupa.

POR TECNICA JURIDICA, en atención a la unidad de materia, SE PROCEDE A AGRUPAR LOS CARGOS I y J, TODA VEZ QUE TRATAN DEL MISMO TEMA.

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 577 DEL DECRETO 390 DE 2016, 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y 3 DEL CPACA, AL HABER SIDO EXPEDIDOS SURTIENDO UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE AL PREVISTO EN LA REGULACION ADUANERA. J. LA AUTORIDAD ADUANERA LE EXIGIÓ A MI PODERDANTE MAS DE AQUELLO DETERMINADO EN LA NORAMTIVA APLICABLE PARA EFECTOS DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DEL TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL, MATERIALIZANDO ASI UNA VIOALACION POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 95, NUMERAL 9 Y 363 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y DEL LITERAL B) DEL ARTICULO 4.16 DEL ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En estos cargos a manera de argumento central, esgrime la demandante que la Entidad dio aplicación a un procedimiento diferente al que correspondía, ello por cuanto se surtió una liquidación oficial de revisión, debiendo surtirse una liquidación oficial de corrección. Al tiempo que exige al usuario aduanero más allá de lo que las normas tributarias han prescrito para efectos de devolución, en casos que como el nuestro se cumple con el origen de la mercancía. Lo anterior sin tener en cuenta que en el caso de marras el cambio de sub partida conllevó a la necesidad de alegar el origen de la mercancía.

POR TECNICA JURIDICA, en atención a la unidad de materia, SE PROCEDE A AGRUPAR LOS CARGOS K, M Y N, TODA VEZ QUE TRATAN DEL MISMO TEMA.

CARGO K. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA FALSA MOTIVACION TODA VEZ QUE SE DESCONOCIERON LOS PRESUPUESTOS DE HECHO REAL Y EFECTIVAMENTE ACAECIDOS Y ASI MISMO SE BASARON EN PREMISAS DE HECHO INEXISTENTES EN EL PRESENTE CASO. CARGO M. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR INEXACTITUD TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL CONTENIDO EXPRESAMENTE ACOTADO EN EL ARTICULO 482 DEL ESTATUTO ADUANERO, AL EVALUAR LAS PREMISAS DE HECHO ACAECIDAS EN EL PRESENTE CASO Y EL HECHO SANCIONABLE CONSAGRADO EN LA MENCIONADA DISPOSICION, SE EVIDENCIA QUE EL PRESENTE CASO, ESTE NO SE CONFIGURÓ, HACIENDO INOCUA LA IMPOSICION DE LA MISMA. CARGO N. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INCURRIR EN UNA VIOLACION

329

DEL ARTICULO 197 DE LA LEY 1607 DE 2012, AL IMPONER UNA SANCION SIN QUE SE HUBIERE CONFIGURADO UNA CONDUCTA ANTIJURIDICA, FUNDAMENTANDO LA IMPOSICION DE LA PENALIDAD EN CRITERIOS MERAMENTE ONJETIVOS.

En estos cargos arguye la actora que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad en atención que los mismos fueron proferidos con falsa motivación, como quiera que los hechos no dan lugar a la Revisión Oficial, como quiera que en los mismos se señaló que tanto en la Declaración de Importación inicial como en la de corrección, se consignó el país de origen de las mercancías, desconociendo sin argumentos el mismo, argumento que el certificado de origen no fue presentado dentro de la oportunidad legal.

También afirma, que, se impone una infracción que no se encuentre tipificada ya que no existe un hecho sancionable, no existe una conducta antijurídica.

L. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION PROPUESTA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN RAZON A QUE EN EL SUB LITE OPERÓ LA CADUCIDAD RESPECTO DE LA ACCION SANCIONADORA-VIOLACION POR INTERPRETACION ERRONEA DEL LOS ARTICULOS 52 DEL CPACA Y 478, 499, 507 Y 509 DEL ESTATUTO ADUANERO. En este argumenta la demandante que operó el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria, tras haber transcurrido más de tres años de la ocurrencia de los hechos al momento de proferirse la liquidación oficial de corrección y la imposición de la sanción.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito los señores magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

A continuación, nos opondremos a los cargos expuestos en la demanda:

CARGO A. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN NO. 0576 DEL 3 ABRIL DE 2018, AL HABER SIDO PROFERIDA POR UN FUNCIONARIO QUE NO CONTABA CON COMPETENCIA TEMPORAL PARA ELLO, GENERANDO UN VICIO PROCEDIMENTAL QUE PERMEA DE NULIDAD LA TOTALIDAD DEL PROCESO, AL TRANSGREDIR POR

INAPLICACIÓN LOS ARTICULOS 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO, 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 588 Y 609 DEL DECRETO 390 DE 2016.

El derecho de defensa y debido proceso se descompone de tres principios: el derecho de ser oído que a su vez se integra por la posibilidad de conocer las actuaciones de la administración para orientar la defensa del particular, relacionado con la publicidad, la oportunidad de expresar las razones conducentes antes de la expedición del acto y, desde luego también después de expedido; la obligación para la Administración de considerar todas las propuestas o peticiones en cuanto sean conducentes para el caso. El derecho a

ofrecer y producir pruebas de descargo, el derecho al pronunciamiento que comprende el derecho a la expedición del acto definitivo en la actuación administrativa particular.

El Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo 3 "Los *principios orientadores que deben regir las actuaciones administrativas así: las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta parte primera*"

La Corte Constitucional en Sentencia T521, del 19 de diciembre de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero, consagra: "El *debido proceso en actuaciones administrativas. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina aplicación de los derechos de defensa.*

Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico – procesal.

Así el Código Contencioso Administrativo en el artículo 35 dispone: *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante su trámite*'. Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como presentar las pruebas que demuestren su derecho con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen".

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T - 540, del 24 de septiembre de 1992, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, establece: "... *El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía procesal reconocida a la persona, tiene como finalidad que ella no pueda resultar sancionada o perjudicada por decisiones de la autoridad que desconozcan las oportunidades establecidas por la ley para intervenir y defenderse...*"

A su vez con relación a la naturaleza del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-516, del 15 de septiembre de 1992, M.P Fabio Morón Díaz, indica:

"... el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben sujetarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es, pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la formula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también en el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver ..."

Para la expedición de los actos administrativos demandados la Entidad, ajusto sus procedimientos a las disposiciones establecidas en la normatividad aduanera aplicable, permitiéndole al usuario aduanero, en todo tiempo el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que no se conculcó derecho fundamental alguno.

AHORA EN CUANTO AL PRIMER PUNTO INDICADO POR EL DEMANDANTE QUE REZA:

- *"La causal de Nulidad relacionada con la infracción de las normas en que debían fundarse los Actos Administrativos, se concretiza en un caso particular por tres motivos diferentes, a saber, por interpretación errónea de la normativa aplicable, por indebida aplicación de una norma que no era aplicable al caso estudiado, o por falta de aplicación de una disposición*

concreta que regulaba la situación analizada. Subrayado fuera de texto.

En principio se lee que el cargo no se encuentra desarrollado, toda vez que solo se nomina y/o menciona lo indicado por él demandante, y procede el demandante en su escrito a citar normas, pero ese no indica cual fue la interpretación errónea de la normatividad aplicable, o en su defecto cual fue la indebida o falta de aplicación normativa en que incurrió el funcionario al expedir los actos.

Lo que si se observa o queda evidenciado en el desarrollo de todo el procedimiento administrativo y la expedición de los Actos Administrativos y que se expone en la presente contestación es que la DIAN, en calidad de Autoridad Aduanera dio correcta y estricta aplicación a la normatividad correspondiente y se basó en los principios que le rigen de manera objetiva y justa.

Por lo anterior este cargo no está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto de este cargo en el cual indica el demandante que la notificación de la Liquidación Oficial de Valor fue realizada con posterioridad al término preclusivo y perentorio de cuarenta y cinco (45) días, contados desde el siguiente día a la notificación del Auto que cierra el periodo probatorio, configurándose silencio positivo administrativo, es menester manifestar y precisar que el citado artículo 588 del Decreto 390 de 2016 aplicable en este caso, al tenor reza:

"Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así: (subrayado fuera del texto)

- 1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.*
- 2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubieren nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.*
- 3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio. (subrayado fuera del texto)*

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. (subrayado fuera del texto)"

Del artículo referenciado se lee textualmente que la autoridad aduanera dispone de cuarenta y cinco días (45) para expedir el acto administrativo, aplicándose al caso concreto el numeral 3. Al haberse cerrado periodo probatorio a través del Auto No. 0000168 de fecha 17 de enero de 2018, tenemos que tal y como se evidencia en el expediente administrativo que se anexa con la presente contestación, la desfijación de la notificación del auto que cierra el período probatorio se realizó el día 25 de enero de 2018 (Folio 489 Expediente Administrativo anexo), fecha a partir de la cual se cuentan los cuarenta y cinco días (45) que exige la norma, teniéndose como fecha límite para expedir el acto en cuestión, el día 3 de abril de 2018. Vemos que a folios del 520 al 545 del expediente administrativo anexo a la presente, obra la Resolución No. 0576 y efectivamente como se evidencia en el cuerpo de la misma, fue expedida el día 3 abril del

2018, es decir dentro del término preclusivo y perentorio tal y como lo indica textualmente norma que cita el demandante y que transcribe en la presente demanda, en cuanto a la notificación la misma norma también se pronuncia al respecto, y de la cual el demandante hace caso omiso o no hace referencia en su manifiesto cuando esta indica que: "**Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.** (subrayado fuera del texto), no dando lugar a interpretaciones y siendo clara y expresa que los términos de la notificación no se incluyen dentro del término de la expedición.

De la misma manera encontramos que en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura del Silencio Positivo en los siguientes términos:

"Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva".

El silencio administrativo positivo se consagra de manera taxativa en la ley; es decir, como podría predicarse la existencia de dicha figura no existiendo norma legal que así lo exprese, estaríamos contradiciendo lo que al respecto ha dicho la ley.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 ha dicho:

"SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA LIBRE CONFIGURACION DEL LEGISLADOR-Contenido/SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Concepto/SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO-Concepto

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión".

Tal y como lo señala la Jurisprudencia, la consecuencia jurídica del Silencio Administrativo Positivo se materializa en que la ausencia de respuesta por parte de la administración, situación que como se puede observar, en el presente caso no se dio.

En el caso que nos convoca la Administración no incumplió ningún término que diera lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera por lo expuesto y como se verá a lo largo de la oposición a los siguientes cargos los actos administrativos se encuentran correcta y debidamente motivados.

Este cargo no está llamado a prosperar.

POR TECNICA JURIDICA SE PROCEDE A AGRUPAR LOS CARGOS B, C, D, E Y F, TODA VEZ QUE TRATAN DEL MISMO CARGO.

CARGO B. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 3° Y 588 DEL DECRETO 390 DE 2016, 744 DEL ESTAUTO TRIBUTARIO, Y 212 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. // CARGO C. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA INAPLICACIÓN FLAGRANTE DEL PRINCIPIO DE LA PRELACION DE LA SUSTANCIA SOBRE LA FORMA, CONFIGURANDO CON ELLO UN VIOLACION POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 288 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, DE LA CIRCULAR 175 DE 2001 Y POR ENDE DEL ARTICULO 264 DE LA LEY 223 DE 1995. // CARGO D. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA INAPLICACIÓN DE LOS NUMERALES 2° Y 5° DEL ARTICULO 4.15 Y DEL LITERAL B DEL ARTICULO 4.16 DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS LO CUAL SE MATERIALIZÓ AL HABER PRETERMITIDO EL EFECTO JURIDICO DERIVADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DEBIDAMENTE APORTADO POR LA DEMANDANTE // CARGO E. LA AUTORIDAD ADUANERA AL EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AUSADOS DE NULIDAD INCURRIO EN UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL NÚMERAL 5° DEL ARTÍCULO 4.19, EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA-ESTADOS UNIDOS, EN RAZÓN A QUE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL REALIZADA POR ANADARKO COLOMBIA NO DIO LUGAR A LA DISMINUCIÓN DEL VALOR INICIALMENTE PAGADOPOR TRIBUTOS ADUANEROS // CARGO F. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 5° DE LA LEY 489 DE 1998 Y 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA, LO CUAL SE CONCRETIZÓ EN RAZÓN A QUE LA AUTORIDAD ADUANERA CONSIDERÓ QUE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DESPUES DE PASADO UN AÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION TENÍA COMO EFECTO LA PERDIDA DEL TRATO PREFERENCIAL.

En relación con estos cargos nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

En suma en estos cargos argumenta el actor que la Autoridad Aduanera erigió los Actos Administrativos bajo la premisa que ANADARKO no se encontraba jurídicamente facultada para aportar el material probatorio que reitere el origen de la mercancía importada y el consecuencial tratamiento arancelario preferencial una vez hubiera iniciado la fiscalización por motivo del origen de la mercancía importada, y que no obstante al evaluar el artículo 558 del Decreto 390 de 2016 y el 744 del Estatuto Tributario, encuentra que dichas normas determinan en formar expresa las diferentes oportunidades probatorias en el marco de una controversia aduanera, adicionalmente en el cargo referenciado con la letra C indica que la Autoridad Aduanera sustento la inaplicación del trato preferencial arancelario sobre un aspecto formal sobre lo sustancial. El cargo referenciado con la letra D señala que DIAN no

tuvo en cuenta el Certificado de origen aportado por el demandante y de la misma manera los referenciados con las letras E y F.

En cuanto a este cargo, el demandante se aparta del sentido de la norma que regula la materia, desconociendo totalmente el procedimiento que rige la postulación para el tratamiento preferencial de un arancel al que posiblemente podría acogerse cumpliendo una serie de requisitos exigible en oportunidades específicas que la ley señala, teniendo en cuenta que el certificado de origen no puede considerarse un elemento probatorio que pueda presentarse en cualquier tiempo en aras de solicitar una preferencia arancelaria, pues mal haría la Autoridad Aduanera permitir este tipo de situaciones e incurriría en una violación flagrante a la ley y las normas que regulan expresamente dicho tratamiento y procedimiento y más aún cuando ha transcurrido más de un año como si se tratara de un capricho del ente gubernativo atado a la existencia de una norma extranjera.

Teniendo en cuenta lo anterior es oportuno aclarar que, para acogerse al beneficio arancelario, debía presentar el certificado de origen junto con otros requisitos en los términos prescritos en el acuerdo internacional de conformidad con lo establecido en las normas internas y con el lleno de las formalidades de ley.

Estas contundentes aseveraciones, expresadas como defensa de la conducta asumida por el importador, se han de contrastar con la legislación aplicable a las importaciones de que se trata en el proceso, sin que sea válido afirmarse que la DIAN ha hecho uso de sus atribuciones y competencias regladas, **en la presentación de las declaraciones de importación a cargo del particular**, con violación de la confianza legítima o los principios de igualdad.

En aras de determinar la procedencia de un beneficio arancelario, la Autoridad Aduanera debe proceder al estudio de dos aspectos a saber:

1. En primer lugar de los jurídicos, atinentes a la revisión del Acuerdo Comercial y sus disposiciones complementarias y/o concordantes y la norma interna como quiera que ésta resulte aplicable, a efectos de establecer si la solicitud se realiza dentro del término de ley,
2. En segundo lugar, si la prueba de origen aportada por el importador como soporte de su operación se ajusta o no a los presupuestos legales establecidos para el efecto.

Sea lo primero señalar que el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, (*Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*), en su literal f) prevé lo siguiente:

"Artículo 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN: Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(...)

f) Regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelaria o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía.
(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 71 ibídem, consagra en su literal a) que la DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando ***“el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo”***. (Negrilla fuera texto) Veamos:

“Artículo 71°. NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. La DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando: (a) si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente Decreto o en el Acuerdo.
(...)”

En el presente caso, una vez revisada la información contenida en el expediente administrativo RA 2014 2017 02592 a nombre de ANADARKO, se pudo establecer que el usuario no invocó la voluntad de acogerse al tratamiento preferencial en el momento de la presentación de la declaración de importación y transcurrió más de un (1) año al momento de solicitar la aplicación de dicho acuerdo.

Lo anterior en virtud a lo consagrado precisamente en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América el cual fue aprobado con la Ley 1143 de julio 4 de 2007, así mismo, su protocolo modificadorio se aprobó con la ley 1166 de noviembre 21 de 2007, y que en el párrafo primero del artículo 4.15 (Solicitud de trato preferencial) dispone que para solicitar el trato preferencial debe aportar junto con el documento de importación una certificación escrita o electrónica como soporte de la solicitud de trato arancelario preferencial, requisito que no cumplió el demandante y más aún que ni siquiera hizo la mención de acogerse a dicho acuerdo.

Tenemos que las disposiciones establecidas en el acuerdo hacen parte de la ley colombiana y por tanto Colombia se obliga a hacerlas cumplir. Entre ellas, el párrafo 1° del artículo 4.15 y el párrafo 4 del artículo 4.19 del mismo acuerdo, que determinan que el trato arancelario preferencial es a solicitud del importador. Para que se considere hecha la solicitud debe declarar en el documento de importación que la mercancía es originaria y obtener una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor, la cual podrá en el control previo posterior ser exigido por la Autoridad Aduanera.

De esta manera, se equivoca el demandante al manifestar que el no acogerse a los beneficios arancelarios un año después, pueda tipificarse como error formal, toda vez que los tratamientos preferenciales cuentan con procedimientos, normas y requisitos que regulan su procedencia y los términos de los mismos, que al no cumplirlos la Autoridad Aduanera actuaría en contra de la ley si autoriza su utilización vencido dichos plazos, ya que por seguridad jurídica la Entidad no puede permanecer en el tiempo a la espera de su aplicación.

Así las cosas, se tiene que la Entidad, no desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues no exigió el cumplimiento de un requisito puramente formal a efectos de proceder a la liquidación oficial de corrección solicitada sino por el contrario se encuentra evidenciado el desconocimiento de los presupuestos que permitirían el reconocimiento del tratamiento arancelario en el marco del Acuerdo Comercial entre la Republica de Colombia y Estados Unidos, es el mismo acuerdo quien establece los presupuestos cuya inobservancia la Entidad echa de menos.

De igual manera, tampoco se le exigió al actor la realización de un hecho imposible de cumplir, pues su obligación era invocar el Acuerdo al momento de la importación, y presentar el Certificación de Origen, lo que no hizo el interesado.

En lo atinente a la supuesta falta de valoración por parte de la Entidad del Certificado de Origen presentado por la actora, conviene precisar que es el Acuerdo Internacional y la norma interna (Decreto 2685 de 1999, artículo 121), quienes de manera armónica establecen las oportunidades y forma en que dicho certificado debe ser allegado a la Autoridad aduanera a efectos de que proceda el beneficio arancelario.

En nuestro caso, tal como se dijo en los actos administrativos demandados y se reitera ampliamente en la presente contestación, la Sociedad actora no presentó el **Certificado dentro del término de un año** como lo prescribe el Acuerdo Comercial, de igual manera tampoco se invocó en la declaración de importación, no configurándose el derecho al reconocimiento del beneficio pretendido.

Debe tenerse en cuenta que dentro del marco del derecho de autonomía con que cuentan los Estados, al celebrarse los acuerdos comerciales, se establecen pautas de procedimiento que deben ser estrictamente observadas, como es el plazo dentro del cual puede invocarse el acuerdo.

Debe precisarse que cuando de establecer el derecho a un beneficio arancelario se trata, la DIAN debe en ejercicio del control aduanero, estudiar varios aspectos que no se limitan exclusivamente al origen de la mercancía sino también al cumplimiento de todos los presupuestos para la procedencia del reconocimiento de dicho beneficio, de cara a lo previsto en la norma internacional, de lo contrario, se dejaría al arbitrio de los usuarios aduaneros la posibilidad de presentar los Certificados de Origen en cualquier momento, desconociéndose uno, el principio del pacta sunt servanda, y dos, el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, la Entidad no ha hecho nada distinto a dar aplicación al Acuerdo Comercial, no siendo de recibo los argumentos expuestos por la actora en los cargos aquí rebatidos.

Por lo anterior estos cargos no están llamados a prosperar.

331

CARGO G. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACION POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 7, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, 4 DE LA LEY 169 DE 1896, Y 103 DEL CPACA.

Frente a este cargo es necesario precisar que como a bien tuvo expresarlo la Administración en los actos administrativos demandados, las sentencias citadas por la actora no pueden tener en el caso concreto el carácter precedente vinculante, ello por cuanto en las mismas el problema jurídico **debatido difiere del que suscitó la controversia.**

Se recuerda que el caso de marras, el usuario aduanero no presentó el certificado de origen dentro del término del año que le es otorgado por el Acuerdo Comercial a efectos de obtener el beneficio arancelario, así tampoco manifestó en la Declaración de Importación la existencia del supuesto derecho al tratamiento arancelario, sin presentar justificación alguna al respecto.

En efecto, en la sentencia se aplica a manera de precedente, la sentencia del Consejo de Estado de fecha febrero 20 de 2017, Exp. 2010-00265 – 02 (21153), es importante precisar que el caso que allí se resuelve difiere del que nos convoca.

Esto por cuanto, se observa y así se dice claramente en el fallo, que, en ese caso, se presentó al interesado **una circunstancia que le imposibilitó contar con los certificados de origen al momento de la importación**, como es que el país de origen no expidió dichos certificados en atención a consideraciones normativas relacionadas con la subpartida por la cual debía clasificarse la mercancía, y que una vez superado este asunto el país exportador expidió los certificados.

En nuestro caso el usuario aduanero omitió invocar el acuerdo y presentar el certificado de origen dentro del término previsto en dicho acuerdo sin argumentar ni demostrar que hubo una circunstancia que le imposibilitó hacerlo en el tiempo de ley.

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, no está dejando al arbitrio de los usuarios aduaneros la posibilidad de presentar el certificado de origen cuando a bien tenga, sin razones que justifiquen la extemporaneidad.

De igual manera, se observa que en la sentencia de fecha 08 de junio de 2017, proferida con posterioridad a la citada por el actor en la demanda y al respecto se dice:

*"(...) Por lo tanto si bien es cierto que según los artículos 121 del estatuto Aduanero y 7 – 03 del TLC G3, se exige que el certificado de origen se presente que la declaración de importación, nada impide, que los presente posteriormente cuando **por causas ajenas ha sido imposible allegarlos junto con la declaración**"*

En este fallo se reitera la tesis de que el Certificado de Origen, puede ser presentado con posterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, en el marco del ACE 59, cuando quiera que por causas ajenas a su voluntad no le fue posible allegarlo en la oportunidad prevista en el Acuerdo.

Como quiera que la Compañía ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, **NO DEMOSTRÓ QUE LE FUE IMPOSIBLE** al momento de presentar la declaración de importación invocar el acuerdo comercial y entregar el certificado de origen **DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO**, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Comercial, respetuosamente consideramos que no le resulta aplicable el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

Por lo expuesto este cargo no tiene vocación de prosperar.

13

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD AL HABER INCURRIDO EN UNA VIOLACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 577 DEL DECRETO 390 DE 2016, 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y 3 DEL CPACA., AL HABER SIDO EXPEDIDOS SURTIENDO UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE AL PREVISTO EN LA REGULACION ADUANERA. CARGO J. LA AUTORIDAD ADUENERA LE EXIGIÓ A MI PODERDANTE MAS DE AQUELLO DETERMINADO EN LA NORAMTIVA APLICABLE PARA EFECTOS DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DEL TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL, MATERIALIZANDO ASI UNA VIOALACION POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 683 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 95, NUMERAL 9 Y 363 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y DEL LITERAL B) DEL ARTICULO 4.16 DEL ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS.

Frente a estos a cargos es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

332

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En nuestro caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos por la autoridad competente, con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables, con celo respecto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.

Como primera medida se debe tener en cuenta que el proceso de marras se da en **razón a una diferencia en la clasificación arancelaria determinada por el importador y la determinada por la DIAN.**

Conviene aclarar que, en el caso en estudio, **la controversia no se funda en el origen de la mercancía**, como sí en la **clasificación arancelaria de la misma**, luego si la autoridad aduanera competente de Colombia ha determinado error en la clasificación arancelaria de la mercancía investigada, resulta procedente el proceso de liquidación de revisión, como en efecto se hizo.

También es del caso manifestar, que en la presente investigación no se está violentando de forma alguna el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, como lo interpreta el recurrente; pues es más que claro que además de cumplir con los requisitos establecidos en un acuerdo o tratado de libre comercio, para acceder a las preferencias arancelarias pactadas entre los países signatarios, evidentemente se trata de una clasificación arancelaria declarada y aceptada por el país de destino y es que resulta apenas obvio que si la subpartida propuesta por

la DIAN es diferente a la plasmada en el certificado de origen, estamos en presencia de una mercancía que no es la acreditada en el certificado de origen.

Y es que más que un tema de determinar el origen, que no fue la razón por la cual se dio inicio el proceso en sede administrativa, es un tema de determinar la correcta clasificación arancelaria, determinación que por supuesto obliga a la revisión de todos y cada uno de los documentos soportes de la declaración de importación objeto de liquidación y que concluye que el certificado de origen no cumplió los requisitos de ley para el trato aduanero preferencial y que la subpartida liquidada oficialmente no corresponde a dicho certificado.

Ahora bien, para atender este cargo también es menester empezar por verificar si los certificados de origen presentados cumplen con todos y cada uno de los requisitos para acceder a las preferencias arancelarias en el marco de dicho Acuerdo. Se reitera, no se cumplen a cabalidad con los requisitos de las pruebas de origen indispensables para solicitar el trato preferencial a la mercancía originaria de los Estados Unidos de América, como quiera que las mismas no fueron presentadas dentro del término previsto en el Acuerdo Comercial.

Ahora bien, a la luz de lo previsto en el artículo **580 del Decreto 390 de 2016**, la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, podrá proferir liquidación oficial, entre otros, cuando se presente error en la clasificación arancelaria de la mercancía.

En efecto prevé el artículo en cita, lo siguiente:

"ARTÍCULO 580. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

(...)"

La norma citada, da cuentas de la facultad que le asiste a la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, de proferir liquidaciones oficiales sobre las Declaraciones de Importación, en aquellos casos en que resulte demostrado que el usuario aduanero incurrió en un error, para el caso que nos convoca **DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**, que conllevó a que se liquidará un menor valor por concepto de tributos aduaneros, al que por ley corresponde.

En el caso que nos convoca, como se ha dicho, la génesis del proceso administrativo que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados, se encuentra en el hecho de que la Entidad encontró que la mercancía fue mal clasificada y por ende de manera oficial la autoridad aduanera procedió a corregirla cumpliendo con las normas sustanciales y procedimentales vigentes y aplicables al respecto, con observancia de todos y cada uno de los derechos y principios constitucionales y legales.

Así las cosas, se tiene que la Entidad no ha conculcado derecho constitucional o legal alguno, ni ha pretendido del usuario aduanero más allá de lo que la misma ley pretende.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar.

K. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL HABER INCURRIDO EN UNA FALSA MOTIVACION TODA VEZ QUE SE DESCONOCIERON LOS PRESUPUESTOS DE HECHO REALES Y EFECTIVAMENTE ACAECIDOS EN Y ASI MISMO SE BASARON EN PREMISAS DE HECHO INEXISTENTES EN EL PRESENTE CASO. M. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR INEXACTITUD TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEL CONTENIDO EXPRESAMENTE ACOTADO EN EL ARTICULO 482 DEL ESTATUTO ADUANERO, AL EVALUAR LAS PREMISAS DE HECHO ACAECIDAS EN EL PRESENTE CASO Y EL HECHO SANCIONABLE CONSAGRADO EN LA MENCIONADA DISPOSICION, SE EVIDENCIA QUE EL PRESENTE CASO, ESTE NO SE CONFIGURÓ, HACIENDO INOCUA LA IMPOSICION DE LA MISMA. N NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INCURRIR EN UNA VIOLACION DEL ARTICULO 197 DE LA LEY 1607 DE 2012, AL IMPONER UNA SANCION SIN QUE SE HUBIERE CONFIGURADO UNA CONDUCTA ANTIJURIDICA, FUNDAMENTANDO LA IMPOSICION DE LA PENALIDAD EN CRITERIOS MERAMENTE OBJETIVOS.

En tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha sentado:

"(...) la máxima corporación contencioso administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).

Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo"⁴.

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición del acto administrativo, tienen sustento legal, como se expondrá más adelante.

En tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandado, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, Auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, afirmó:

"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que

⁴ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. Reimpresión: marzo de 1996. Universidad Externado de Colombia. Páginas 77 y 78.

correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo"

En igual sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado, dijo:

"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."

En otra jurisprudencia observó el Consejo de Estado:

"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..."
(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P Álvaro Lecompte Luna).

Puede concluirse que la teoría del Acto Administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre, veamos:

Arguye la demandante que en el caso de marras se configura una falsa motivación en atención a que en los actos se reconoce que en las declaraciones de importación y corrección sucesivamente se señaló que las mercancías procedían de Estados Unidos, no obstante, no se reconoció el beneficio arancelario en atención a que el certificado de origen fue presentado una vez vencido el término.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que tal como se expuso al dar respuesta a los cargos anteriores, el texto del Acuerdo exige la presentación del certificado de origen dentro del año siguiente a la importación de las mercancías a efectos de que el usuario pueda disfrutar de la preferencia arancelaria, en este caso se tiene que la Declaraciones de Importación son del año 2014 y los certificados de origen del año 2017, por lo que no cumple con los requerimientos del instrumento internacional.

De igual manera, es preciso reiterar la génesis del presente proceso no es la discusión en torno al origen de la mercancía, sino la indebida clasificación arancelaria de la misma, es por ello que si el interesado desea desvirtuar la legalidad de los mismos debe dirigir sus argumentos a demostrar la correcta clasificación, lo cual no hizo.

Por otra parte, también se observa que se encuentra tipificada la infracción sancionada, al respeto es menester observar:

Artículo 482, numeral 2.2: "Incurrir en inexactitud o error en los datos consignado en las declaraciones de importación cuando tales

inexactitudes o errores conlleven a un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al 10% de los tributos dejados de cancelar”.

En este caso se observa que, al presentarse la declaración de importación, el importador incurrió en un error que conllevo al menor pago de tributos (como es la indebida clasificación arancelaria), lo que le hace acreedor de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, tras encontrarse configurada.

Finalmente se observa que el artículo 197 de la ley 1607 de 2012, fue derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.

L. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION PROPUESTA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN RAZON A QUE EN EL SUB LITE OPERÓ LA CADUCIDAD RESPECTO DE LA ACCION SANCIONADORA-VIOLACION POR INTERPRETACION ERRONEA DEL LOS ARTICULOS 52 DEL CPACA Y 478, 499, 507 Y 509 DEL ESTATUTO ADUANERO.

En este argumento expone la actora que operó el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria aduanera.

En primer lugar debe observarse que este argumento resulta ser extraño a todo el debate en la sede administrativa, pues no fue expuesto ni en la Contestación al Requerimiento Especial Aduanero ni en el Recurso de Reconsideración, por lo cual estimamos señora Juez que tenerlo en cuenta implicaría una violación al derecho fundamental al Debido Proceso y de Defensa de la Entidad que represento, en la medida que a ésta no le fue posible conocerlo antes ni ejercer el control de legalidad de su propio acto respecto del mismo. No obstante, en aras de ejercer nuestro derecho defensa en ésta instancia, nos permitiremos dar respuesta a este cargo en los términos siguientes.

Sea lo primero realizar las siguientes anotaciones:

La infracción sancionada por la Entidad que represento, esto es la prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.*

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos”

Es accesoria al proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor y más que ello resulta una consecuencia de demostrarse que se originó la causal que da lugar a la misma. Y nótese el legislador previó la procedencia de la sanción sólo cuando se genere un menor pago de tributos, lo cual implica que solo cuando la Autoridad Aduanera tiene clara la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y que se genera un menor pago de tributos.

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, cuya violación alega el demandante, establece lo siguiente:

"La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión".

Nótese como la norma en cita, prevé dos situaciones diferentes a efectos de establecer a partir de qué momento se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción sancionatoria, la primera a partir del momento de ocurrencia de los hechos. La segunda a partir de que la Autoridad Aduanera tenga conocimiento.

En los procesos de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, la DIAN busca establecer y esto para el caso que nos interesa si el valor declarado por el importador corresponde con el realmente pagado y como consecuencia de ello, procede a la imposición de la sanción correspondiente por la infracción en que se incurra.

En nuestro caso la conducta que conlleva a que se profiera la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, es la misma que en últimas da lugar a la imposición de la sanción y a la DIAN en el momento de presentación de la Declaración de Importación le es imposible advertir su ocurrencia, a tal punto que existe un procedimiento reglado que le permite conocer el acaecimiento de la misma y este es el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, consagrado en los artículos 514 y siguientes del estatuto aduanero. Máxime en este caso en que como se advertía la imposición de la sanción se encuentra supeditada a la existencia de un menos pago de tributos, de lo que solo puede tener conocimiento la DIAN, cuando expide el Requerimiento Especial Aduanero en el proceso de Revisión de Valor.

Como se viene manifestando, la DIAN en su condición de Autoridad Aduanera, en los procesos de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, solo tiene claridad sobre el incumplimiento de la obligación de demostrar que el valor en aduanas declarado corresponde con el realmente pagado, es decir que no incurrió en un error, en el momento en que culminada la investigación administrativa y que precede a la expedición del **Requerimiento Especial Aduanero**, considera la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera⁵.

De aceptarse la tesis esbozada por el demandante, el ejercicio de la Acción Sancionatoria en los casos de Liquidación Oficial de Corrección sería casi imposible, dado que en muchos, ésta caducaría sin que la DIAN haya tenido la oportunidad de realizar toda la investigación pertinente que le permita conocer la existencia de la causal de Liquidación Oficial de Corrección y el acaecimiento de la infracción administrativa aduanera.

O lo que es peor, la DIAN, se vería obligada a proferir un acto administrativo sancionatorio en un término inferior al que tiene para proferir la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando quiera que el hecho que origina la sanción es precisamente el que da lugar a dicha liquidación oficial, sin que le haya otorgado la oportunidad al usuario aduanero de presentar su defensa a la propuesta a la sanción con la presentación de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Este cargo no tiene vocación de prosperar.

⁵ Este criterio fue esbozado en el Concepto No. 6 de fecha 26 de marzo de 2008, en el cual deja claro que en tratándose de las Controversias de Valor, el siniestro, esto es el hecho que da lugar a que se ordene la efectividad de la póliza es el Requerimiento Especial Aduanero, porque es ese momento en que la DIAN tiene conocimiento acerca de la configuración de la circunstancia que da lugar a la Liquidación Oficial de Corrección.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los Hechos expuestos, corresponde a los señores magistrados, determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en atención a que se encuentra demostrada la procedencia de la liquidación oficial de revisión.

V. PRUEBAS.

Aportadas:

5.1. DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente RA201420172592, a nombre de ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA S.A., en 741 folios.

5.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

Se observa que los documentos aportados como acápites probatorios hacen parte del expediente administrativo, en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

VI. PETICIONES.

- Se Denieguen por Improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.


VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

VIII. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Copia del expediente RA201420172592, a nombre de ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA S.A., en 741 folios.

De los señores Magistrados,


MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. No. 33.103.760 de Cartagena
T.P. No. 115.877 del C.S.J.